



**Universidad de Chile**

**Facultad de Derecho**

**Departamento de Derecho Público**

**Profesor David Ibaceta Medina**

## **LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA FRENTE A LAS EMERGENCIAS**

Memoria para optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y  
Sociales

Sofía Cerda Tobar

Profesor Guía: David Ibaceta Medina

Santiago de Chile

2024

A mamá, mama cris y rorro, por nunca dejar de confiar en mí.

A Matías, por ser mi compañero y sostenerme incondicionalmente desde hace 12 años.

A mis hijos Pipa y Gordo, quienes me han salvado acompañándome a diario entregándome el amor más puro y sincero.

## ÍNDICE

Palabras clave: .....	5
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO I: LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL.....</b>	<b>9</b>
<b>1.1 Tipos de estados de excepción.....</b>	<b>10</b>
1.1.1. Estado de sitio.....	10
1.1.2. Estado de asamblea.....	11
1.1.3 Estado de emergencia.....	13
1.1.4. Estado de catástrofe por calamidad pública.....	14
<b>CAPÍTULO II: ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN CHILENA.....</b>	<b>16</b>
<b>2.1. Reglamento Constitucional Provisorio de 1812.....</b>	<b>16</b>
<b>2.2 Constitución Política de la República de Chile 1833.....</b>	<b>17</b>
<b>2.3 Constitución Política de la República de Chile 1925.....</b>	<b>19</b>
<b>2.4 Constitución Política de la República de Chile 1980.....</b>	<b>20</b>
<b>2.2. Ley N°20.050 de reforma constitucional que introduce diversas modificaciones a la Constitución Política de la República.....</b>	<b>23</b>
<b>2.3. Ley N° 18.415 Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción.....</b>	<b>31</b>
<b>2.4. Elementos contradictorios entre la ley N° 20.050 y la ley N°18.415.....</b>	<b>32</b>
2.4.1 Delegación de facultades por parte del Presidente de la República:.....	32
2.4.2 Duración y prórrogas: .....	34
2.4.3 Protección de Derechos: .....	35
2.4.4 Críticas:.....	36
<b>2.5. Situación actual en materia de modificaciones constitucionales a los Estados de Excepción.....</b>	<b>39</b>
2.5.1. Ley N° 21.654 que modifica la carta fundamental en materia de prórrogas sucesivas del estado de excepción constitucional de emergencia.....	39
<b>CAPÍTULO III: COMPORTAMIENTO DEL ESTADO FRENTE A LA EMERGENCIA .....</b>	<b>46</b>
<b>3.1. Análisis desde el punto de vista normativo.....</b>	<b>46</b>
3.1.1. Decreto Ley N° 369 que crea la oficina nacional de emergencia, dependiente del ministerio del interior.....	46
3.1.2. Ley N°21.364 que establece el sistema nacional de prevención y respuesta ante desastres.....	48
<b>3.2. Análisis sobre el acceso a la información de emergencias.....</b>	<b>53</b>
3.2.1 Ley 20.285 Sobre acceso a la información pública:.....	55
<b>CAPÍTULO IV: DERECHO COMPARADO.....</b>	<b>59</b>

<b>4.1 Argentina:</b> .....	<b>59</b>
<b>4.2 Brasil:</b> .....	<b>60</b>
<b>4.3 Colombia:</b> .....	<b>62</b>
<b>4.4 México:</b> .....	<b>64</b>
<b>4.5 : Reflexiones sobre el derecho comparado:</b> .....	<b>65</b>
<b><i>CONCLUSIONES</i></b> .....	<b>67</b>
<b><i>BIBLIOGRAFÍA</i></b> .....	<b>70</b>
<b>I. RECURSOS BIBLIOGRÁFICOS</b> .....	<b>70</b>
<b>II. NORMATIVA</b> .....	<b>73</b>

## **RESUMEN**

El presente trabajo analiza la regulación de los estados de excepción constitucional en Chile, centrándose en la Ley N° 18.415, la Ley N° 20.050 y la Ley N° 21.654. A través de un análisis normativo y constitucional, se examinan las facultades del Presidente de la República durante las emergencias y el rol del Congreso Nacional en la supervisión y prórroga de los estados de excepción.

Asimismo, se aborda el impacto de la Reforma Constitucional de 2005, la creación del SENAPRED y la reducción del papel del COSENA. Se explora cómo estas reformas han afectado la gestión de emergencias en el país y se reflexiona sobre la necesidad de actualizaciones legales.

Finalmente, se incluye un apartado de derecho comparado, en el que se examinan las experiencias de países como Argentina, Brasil, Colombia y México en la gestión de los estados de excepción y la protección de los derechos fundamentales, destacando lecciones clave que pueden ser aplicadas a la realidad chilena.

### Palabras clave:

Emergencias, estados de excepción, Ley N° 18.415, Ley N° 20.050, COSENA, SENAPRED.

## **INTRODUCCIÓN**

La gestión de emergencias es un aspecto crucial del funcionamiento del Estado moderno y el derecho constitucional juega un papel central en este ámbito. En Chile, la historia constitucional refleja una evolución significativa en la manera en que se enfrentan las emergencias, especialmente a través de los estados de excepción constitucional. Estos mecanismos permiten al gobierno responder a situaciones extraordinarias, como desastres naturales, crisis políticas y otras emergencias que requieren una rápida y efectiva acción gubernamental.

El estudio de los estados de excepción constitucional es fundamental para entender, cómo el marco legal de un país se adapta a circunstancias críticas y protege los derechos y la seguridad de sus ciudadanos.

En Chile, la Constitución de 1980 que fue producto de un contexto político y social, fue diseñada por el Régimen Militar de Augusto Pinochet que buscaba fortalecer su control frente a las emergencias; su posterior reforma en el año 2005 busco avanzar en la transición a la democracia, sin embargo, existen discrepancias y desafíos que aún deben abordarse, especialmente en relación con la Ley Orgánica Constitucional de Estados de Emergencia. El presente trabajo explora estas dinámicas, evaluando la efectividad y coherencia de las normativas vigentes.

El objetivo de esta investigación es analizar la evolución y el estado actual de los mecanismos constitucionales para enfrentar emergencias en

Chile, con un enfoque crítico en la Ley Orgánica Constitucional de Estados de Emergencia.

Se pretende identificar las contradicciones y limitaciones presentes en la normativa actual, particularmente en relación con la reforma constitucional del año 2005 y la participación del Consejo de Seguridad Nacional (COSENA). Asimismo, se evaluará la respuesta del Estado ante emergencias y la efectividad de las nuevas instituciones como el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres (SENAPRED).

En tal sentido, la investigación se dedicará inicialmente a revisar los diferentes tipos de Estados de Excepción (Estado de emergencia, Estado de catástrofe, etc.), su trascendencia histórica y evolución en la historia constitucional de Chile hasta llegar a los mecanismos establecidos en la Constitución de 1980.

En segundo término, se analizarán los cambios introducidos por la reforma del año 2005 y cómo estos han alterado los mecanismos de los estados de excepción, identificando las áreas de conflicto con la Ley Orgánica Constitucional de Estados de Emergencia.

Se realizará una crítica a esta ley, destacando las contradicciones y problemas derivados de su falta de actualización post-reforma de 2005, y cómo estos afectan la participación del COSENA y las facultades del presidente de la República.

Igualmente, se explorarán las modificaciones constitucionales recientes relacionadas con los estados de excepción, con un enfoque en las prórrogas para el estado de catástrofe y el comportamiento del Estado frente a emergencias actuales.

Desde una perspectiva normativa, se examinarán los cuerpos legales que regulan la materia, con un enfoque en la transición de la ONEMI al SENAPRED. Por otro lado, se evaluará el acceso a la información sobre emergencias y su impacto en la toma de decisiones gubernamentales.

También se revisará someramente el derecho extranjero en estas materias.

Finalmente, se presentarán las conclusiones del análisis y recomendaciones para mejorar la coherencia y efectividad del marco constitucional y legal chileno en la gestión de emergencias.



## **CAPÍTULO I: LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL**

Para remontarse al origen de los Estados de Excepción Constitucional, hay que ineludiblemente referirse a la Roma republicana, en ella intervenían diferentes poderes políticos, “el senado declaraba la emergencia, ordenando a los cónsules que designaran a un general con el título de dictador para ejercer por un máximo de seis meses la suma del poder y repeler la crisis. La institución se creó, principalmente, como respuesta a invasiones bárbaras, y se usó también en algunos casos de revueltas internas”<sup>1</sup>.

“Un dilema clave que ha enfrentado el diseño institucional de estados de excepción constitucional es cómo dotar a la comunidad política de las herramientas necesarias para hacer frente a amenazas graves sin abrir las puertas a la usurpación del poder. El pensamiento liberal ha sido por lo general contrario a ceder facultades extraordinarias en tiempos de crisis, por temor a la intervención indebida del Estado en los derechos de las personas”<sup>2</sup>.

Actualmente los estados de excepción constitucional, son una herramienta jurídica que permite restringir o limitar derechos y libertades que se encuentran garantizados por la Constitución Política de la República, en situaciones extraordinarias que afecten tanto al orden público o a los ciudadanos.

---

<sup>1</sup> Heiss, Claudia (2020) “Desafíos de los estados de excepción en el proceso constituyente” p. 59.

<sup>2</sup> Ídem

“Cuando se habla de Estados de Excepción, la referencia se hace a un derecho destinado a regir en situaciones de anormalidad, ya sea política, económica o social, nacional o internacional, y cuyo efecto incide principalmente en ampliar las facultades de la autoridad política y administrativa para restringir, limitar o suspender los derechos individuales o sociales”<sup>3</sup>

## **1.1 TIPOS DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN.**

La Constitución Política de la República contempla 4 estados de excepción los que se encuentran regulados en la Ley Orgánica Constitucional N°18.415.

### **1.1.1. ESTADO DE SITIO.**

Se da en el contexto de guerra interna o gran conmoción interior. Debe ser decretado por el Presidente de la República, pero su validez está condicionada al acuerdo del Congreso Nacional. Esto asegura un control legislativo sobre su implementación, garantizando que no se utilice de manera arbitraria. Su duración inicial es de 15 días, durante los cuales el Presidente de la República puede solicitar prórroga si persisten las circunstancias excepcionales. Además, puede ser declarado en todo o parte del territorio nacional, según las necesidades y la gravedad de la situación.

---

<sup>3</sup> Pfeffer, Emilio. Estados de Excepción Constitucional y Reforma Constitucional. Ius et Praxis. 8(1): 223-250, 2002.

Permite restringir los siguientes derechos:

-Libertad de locomoción: Las personas pueden ver limitados sus movimientos dentro del territorio, estableciéndose toques de queda o zonas de exclusión.

-Arrestar personas en su morada o en otros lugares no habituales, tales como las cárceles: El Presidente puede ordenar la detención de personas en sus domicilios o en lugares no convencionales, con el objetivo de preservar el orden.

- El derecho de reunión: Las reuniones públicas o privadas pueden ser restringidas si se considera que pueden poner en peligro el orden público.

El estado de sitio históricamente ha sido utilizado en contextos de dictaduras o durante conflictos armados internos, siendo una herramienta clave para restaurar el orden en situaciones extremas.

### **1.1.2. ESTADO DE ASAMBLEA.**

Se decreta en caso de guerra externa, por el Presidente con acuerdo del Congreso Nacional, cuando la soberanía nacional o la integridad territorial están amenazadas por un país extranjero. Su duración dependerá de la guerra en curso. El Congreso tiene un plazo de 5 días para aprobar o rechazar la solicitud de Estado de Asamblea, lo que permite una rápida respuesta en

situaciones de guerra. Además, este Estado puede ser declarado en todo o parte del territorio nacional.

Permite suspender o restringir los siguientes Derechos:

-Libertad personal: Las autoridades pueden detener a personas sin necesidad de juicio inmediato si se considera que representan un peligro para la seguridad nacional.

-Libertad de reunión: Las reuniones públicas pueden ser prohibidas o limitadas si se considera que pueden generar desórdenes.

-Libertad de trabajo: El Presidente puede ordenar la movilización forzada de la población para labores de defensa o producción necesarias para la guerra.

-Interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones: Las autoridades pueden interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones privadas, si se considera necesario para la seguridad del Estado.

-Puede afectar el derecho de propiedad: El Presidente puede ordenar la requisición de bienes privados, ya sea para uso militar o para asegurar el suministro de recursos esenciales durante la guerra.

El estado de asamblea refleja la necesidad de otorgar amplias facultades al Ejecutivo en tiempos de guerra para coordinar los esfuerzos defensivos del país y asegurar su supervivencia.

### **1.1.3 ESTADO DE EMERGENCIA.**

Se da en casos de grave alteración del orden público, tales como disturbios, desórdenes sociales o situaciones de violencia que amenacen la seguridad de la nación. Es una medida destinada a restaurar la paz social y el orden interno, utilizando tanto las fuerzas policiales como las fuerzas armadas.

La declaración solo le compete al Presidente de la República, quien debe evaluar la gravedad de la situación. A diferencia de otros estados de excepción, no se requiere la aprobación inicial del Congreso Nacional. La duración máxima del estado de emergencia son 15 días, sin embargo, se puede prorrogar por otros 15 días. En caso de ser necesario extenderlo más allá de los días mencionados, deberá existir el acuerdo del Congreso Nacional, lo que introduce un control democrático sobre su extensión.

Restringe:

-Libertad de locomoción: Se pueden imponer restricciones a los movimientos de las personas dentro del territorio nacional, especialmente en áreas conflictivas.

-Libertad de reunión: Las reuniones públicas pueden ser prohibidas si se considera que contribuyen a los desórdenes o representan una amenaza para la seguridad pública.

El estado de emergencia ha sido utilizado en varias ocasiones en Chile para controlar disturbios sociales, especialmente en zonas urbanas donde se han registrado episodios de violencia.

#### **1.1.4. ESTADO DE CATÁSTROFE POR CALAMIDAD PÚBLICA.**

El Estado de Catástrofe, se refiere a *aquellas "situaciones, de causas humanas o naturales, de una magnitud tal que generen un grave daño al normal desarrollo de la vida social y la economía, afectando significativamente a personas o bienes dentro del territorio de la República"*<sup>4</sup>, la causal de calamidad pública puede ser interpretada ampliamente<sup>5</sup> y comprendería, entre otros eventos, terremotos, sequías, envenenamiento de aguas y las pandemias<sup>6</sup>.

Su declaración la debe efectuar el Presidente de la República, quien debe especificar la zona afectada. Además, el Presidente tiene la obligación de

---

<sup>4</sup> Contreras, Pablo; García, Gonzalo. Diccionario Constitucional Chileno (Tribunal Constitucional), 2014, p. p. 444.

<sup>5</sup> Pfeffer, Emilio. "Estados de excepción constitucional y reforma constitucional", en Ius et Praxis, número 8 (1), (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca), 2002, pp. 223-250. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122002000100013>.

<sup>6</sup> Cea, José Luis. Derecho Constitucional Chileno. Derechos, Deberes y Garantías. Tomo II, (Ediciones Universidad Católica de Chile), 2012, p. 64.

informar al Congreso las medidas adoptadas en el marco de este Estado. El Congreso tiene la facultad de revocar la declaración de catástrofe si considera que la situación de riesgo ha cesado.

Restringe:

- Libertad de locomoción: Las personas pueden ser obligadas a evacuar ciertas áreas o se pueden restringir sus movimientos en zonas afectadas.

- Libertad de reunión: Las reuniones pueden ser limitadas para evitar la propagación de enfermedades o mantener el orden público en áreas afectadas.

- Alterar el derecho de propiedad: Se pueden adoptar medidas para expropiar bienes necesarios para la mitigación del desastre o para proteger a la población.

- Medidas administrativas.

Este estado de excepción es crucial en un país como Chile, propenso a desastres naturales como terremotos y erupciones volcánicas, ya que permite al gobierno centralizar la respuesta y coordinar los recursos necesarios para proteger a la población.

## **CAPÍTULO II: ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN CHILENA**

La evolución de los estados de excepción en la legislación chilena ha estado marcada por el contexto político y social de cada época. Desde el período de independencia hasta la consolidación del Estado moderno, la regulación de los estados de emergencia ha respondido a la necesidad de mantener el orden y la seguridad ante crisis internas y externas. Este capítulo analiza los antecedentes históricos más relevantes en relación con los estados de excepción en la normativa constitucional chilena.

### **2.1. REGLAMENTO CONSTITUCIONAL PROVISORIO DE 1812.**

Desde el 27 de octubre de 1812 hasta el 6 de octubre de 1813, el Reglamento Constitucional Provisorio de 1812, fue el primer documento de carácter constitucional que rigió en Chile. Este reglamento fue promulgado por José Miguel Carrera, este reglamento marcó los primeros pasos hacia la organización política del país en el marco del proceso de independencia de España.

Constaba de un preámbulo y 27 artículos. Haciendo un análisis de este texto constitucional, podemos desprender que no existió una regulación como tal de los Estados de Excepción, sin embargo, el Artículo 26 mencionaba la posibilidad de suspender las reglas constitucionales en situaciones de amenaza para la patria. El texto decía: "Sólo se suspenderán todas estas reglas



invariables en el caso de importar a la salud de la Patria amenazada; pero jamás la responsabilidad del que las altere sin grave motivo<sup>7</sup>".

Esta disposición muestra cómo, desde los primeros intentos constitucionales en Chile, ya existía la noción de que, en situaciones extremas que pusieran en peligro la seguridad de la nación, podían adoptarse medidas excepcionales.

Es importante destacar que este reglamento fue redactado en un contexto de inestabilidad y conflicto, en el que la Patria Vieja buscaba consolidar su autonomía frente al dominio español. El país enfrentaba conflictos tanto internos como externos, lo que justifica la inclusión de esta cláusula que, aunque no desarrollada en términos modernos, se acerca al concepto de un estado de excepción.

A pesar de su brevedad, este reglamento fue una primera aproximación hacia la regulación de situaciones de crisis en el país. Aunque no establecía un marco detallado para los estados de excepción, la referencia a la suspensión de reglas en casos de extrema necesidad sienta las bases de lo que posteriormente se desarrollaría en las constituciones chilenas.

## **2.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE 1833.**

---

<sup>7</sup> Reglamento Constitucional Provisorio de 1812. Biblioteca del Congreso Nacional Chile. [https://www.bcn.cl/Books/Reglamento\\_constitucional\\_1812/index.html#p=1](https://www.bcn.cl/Books/Reglamento_constitucional_1812/index.html#p=1)

La Constitución de 1833 estableció un fuerte poder presidencial destinado a afianzar el centralismo y una concepción del orden que relacionaba el orden público al orden social, esta carta contenía “leyes de facultades extraordinarias”, las que se especificaron en la reforma del año 1874, en ella se introdujo la causal de necesidad imperiosa para la seguridad del Estado, la preservación del régimen constitucional o la paz interna. Además de las facultades extraordinarias, la Constitución de 1833 fue pionera en América Latina al introducir la figura del estado de sitio, destinado a situaciones de invasión extranjera o rebelión interna. Posteriormente, la reforma constitucional de 1874 agregó el estado de asamblea, previsto específicamente para enfrentar un ataque exterior.

Ambas figuras —el estado de sitio y el estado de asamblea— reflejan la preocupación de los legisladores chilenos por consolidar un régimen fuerte que pudiera responder a situaciones de crisis con rapidez y efectividad. Estas medidas buscaban preservar el régimen constitucional y el orden público, conceptos que, en el contexto del siglo XIX, estaban íntimamente ligados al mantenimiento del orden social. La constitución de 1833 fue, en ese sentido, un intento de crear un Estado centralizado y estable que pudiera hacer frente a los desafíos tanto internos como externos.

Este enfoque autoritario de los estados de excepción se mantuvo vigente hasta la promulgación de la Constitución de 1925, y representó una etapa de fuerte control presidencial sobre el Estado.

### **2.3 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE 1925.**

La Constitución de 1925 fue un reflejo de los cambios sociales y políticos que Chile experimentó a principios del siglo XX. Esta constitución fue promulgada durante el gobierno de Arturo Alessandri, en un período marcado por la creciente influencia de movimientos sociales y el debilitamiento del sistema oligárquico que había predominado durante el siglo XIX.

La Constitución del año 1925 contemplaba los estados de excepción constitucional de asamblea y de sitio, similares a los establecidos en la Constitución de 1833. Sin embargo, ambos eran de atribución exclusiva y autónoma del Presidente de la República, salvo que ocurriera un evento de conmoción interior, en cuyo caso, la declaración de estado de sitio correspondía al Congreso. A pesar de ello, si el Congreso no estaba reunido, el Presidente podía declararlo por un tiempo determinado. Este mecanismo era una muestra del presidencialismo fuerte que caracterizó al sistema político chileno de la época, en el que el Presidente concentraba gran parte del poder político, especialmente en tiempos de emergencia. No obstante, dicha regulación constitucional, en el periodo 1925 a 1973 se dictaron leyes que restringieron derechos al margen del régimen constitucional y en base a regímenes de emergencia legales<sup>8</sup>. Esto refleja la tensión entre las instituciones formales y las medidas extraordinarias que los gobiernos de la época consideraron necesarias para enfrentar las crisis políticas y sociales que marcaron este período.

---

<sup>8</sup>Álvarez, Paola. Truffello, Paola. (2021) "Rol del Congreso Nacional en Estados de Excepción Constitucional Prorrogas a los Estados de Excepción Constitucional con acuerdo del Congreso Nacional" p.1.

El estado de excepción se utilizó en varias ocasiones durante este periodo para enfrentar desafíos de diversa índole, desde conflictos políticos internos hasta crisis económicas y desórdenes sociales. Esto creó un precedente sobre el uso de poderes extraordinarios por parte del Ejecutivo, el cual fue replicado durante la dictadura militar que comenzó en 1973.

La Constitución de 1925 es, por tanto, un reflejo de un Chile en transición, con una creciente demanda de participación social, pero con un sistema político que todavía dependía de una fuerte autoridad presidencial para mantener el orden.

#### **2.4 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE 1980.**

La Comisión Ortúzar, creada bajo el régimen militar, fue la encargada de elaborar el anteproyecto de Constitución Política de la República, esta funcionaba en base a sesiones, donde sus miembros se reunían a debatir las distintas materias que, a su juicio debían formar parte de la Constitución.

Es la Constitución del 80 – obra magna del mismo régimen de facto – la que, en definitiva, regula, en un párrafo especial, el necesario equilibrio que en un Estado de derecho debe existir entre las prerrogativas exorbitantes que

se conceden a la autoridad en estos estados y el grado de restricción que, durante su vigencia, pueden sufrir los derechos de las personas.<sup>9</sup>

Así las cosas, respecto a los estados de excepción, estos fueron abordados en dos oportunidades, primeramente en el año 1976, en las sesiones números 217 a 220 y finalmente en el año 1978, en las sesiones números 361 a 364 y 367 a 371.

*En la sesión N° 364 se hace un cambio de denominación del texto de iniciativa sobre esta materia encargada a la señora Bulnes con el señor Carmona, de "estados de emergencia" por "estados de excepción". La señora BULNES informa que con el señor Carmona elaboraron un proyecto que modificaría en parte el texto de la iniciativa presentada sobre la emergencia constitucional. Señala que la primera enmienda consiste en cambiar, en el artículo 1º, "los casos de emergencia" por "los casos de excepción", para evitar repeticiones.<sup>10</sup>*

En la sesión N°367, se señala que el citado proyecto establecería en el punto 3: *"Sin perjuicio de las facultades para declarar los estados anteriores, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad, podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de emergencia, en caso*

---

<sup>9</sup> Rios, Lautaro. Los Estados de Excepción Constitucional en Chile. Ius et Praxis. 8(1): 251-282, 2002. [online] <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122002000100014&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122002000100014&lng=es&nrm=iso)>

<sup>10</sup> Williams, Guido (2019) "Causales para decretar el estado de excepción constitucional de emergencia", p.7.

*de ataque o amenaza externa y de alteración del orden público o de daño a la seguridad interna del país.”<sup>11</sup>*

De la misma manera, en la sesión, los autores señalaron que al redactar esta disposición consideraron la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, la cual permite la declaración del estado de emergencia por las causales de "ataque exterior" (artículo 31) y de "conmoción interna" (artículo 37), no obstante que a esta última expresión "calamidad pública" se le ha dado la interpretación de emergencia.

Luego, manifestaron expresamente que para terminar con una posible duda respecto del término "calamidad pública", se usó la expresión "alteración del orden público o de daño a la seguridad interna del país", considerando, sobre todo, que se consagra el estado de catástrofe, que se refiere, precisamente, a la calamidad pública.

Luego en la misma sesión, los miembros citados señalan que la disposición prosigue: "Este estado no podrá exceder de 6 meses pudiendo declararse nuevamente si se mantienen las circunstancias. El texto final original del artículo 40 N° 3 de la CPR de 1980 fue el siguiente:<sup>12</sup>

*3.— El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de*

---

<sup>11</sup> Ídem.

<sup>12</sup> Ídem

*emergencia, en caso de alteración grave del orden público o de daño o peligro para la seguridad nacional, sea por causa de origen interno o externo.*

*Dicho estado no podrá exceder de noventa días, pudiendo declararse nuevamente si se mantienen las circunstancias.*

Sintetizando lo establecido por la Constitución Política de la republica de 1980, esta mantuvo los estados de sitio (guerra interna o conmoción interior) y asamblea (guerra externa) que existían en sus predecesoras de 1833 y 1925, pero puso fin a las leyes de facultades extraordinarias. En cambio, creó los estados de excepción constitucional de catástrofe (calamidad pública) y de emergencia (grave alteración del orden público o grave daño a la seguridad de la nación). Estos cuatro estados de excepción constitucional recibieron un tratamiento inédito en la historia constitucional chilena: en lugar de abordar los estados de excepción constitucional en referencia a los derechos y garantías, o en referencia a los poderes del presidente y el congreso, se creó un apartado especial del capítulo IV sobre gobierno, titulado “estados de excepción constitucional”<sup>13</sup>.

## **2.2. LEY N°20.050 DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.**

---

<sup>13</sup> Heiss, Claudia (2020) “Desafíos de los estados de excepción en el proceso constituyente” p. 63.

La Ley N° 20.050, promulgada el 18 de agosto de 2005 y publicada en el Diario Oficial el 26 de agosto del mismo año, aborda una serie de modificaciones a la Constitución Política de la República de Chile del año 1980.

Es menester mencionar que esta modificación se da después de un largo proceso cuya última etapa fue de 5 años<sup>14</sup>, donde las principales fuerzas políticas alcanzaban un consenso sustancioso, dando lugar a lo que algunos han denominado la reforma "de mayor trascendencia jurídica de los diecisiete cambios hechos a la Carta Fundamental de 1980"<sup>15</sup>

Cuando esta ley aún no se veía materializada, existieron diversos autores que formularon reparos a las modificaciones que se pretendían llevar a cabo, específicamente sobre el Consejo de Seguridad, el profesor de Derecho Político y Constitucional de la Universidad Católica de Chile, don Miguel Ángel Fernández, señalaba que *"es consistente con la nueva naturaleza que, a dicho Consejo, se le da en la reforma, disminuyendo su trascendencia al punto que, de mantenerse la proposición de la Comisión en nexa con aquel órgano constitucional, debería desaparecer de la Carta Fundamental para radicarse como órgano de rango simplemente legal. Empero, ello hace surgir de inmediato un reparo tal vez mayor, cual es que, conforme al Poder Constituyente Derivado, el Presidente de la República va a quedar en situación de declarar, por sí solo, los estados de emergencia y catástrofe.*

---

<sup>14</sup> Mociones de la Alianza por Chile (Boletín N° 2.526-07 de 4 de julio de 2000) y la Concertación de Partidos por la Democracia (Boletín N° 2.534-07 de 6 de julio de 2000).

<sup>15</sup> Díaz de Valdés, José (2009) La Reforma Constitucional del año 2005: contexto, impacto y tópicos pendientes, p. 35.



*Es probable que puedan hallarse buenas razones, vinculadas con la necesidad de obrar con prontitud y eficacia por parte de la Administración, para sostener que el Jefe del Estado debería declarar por sí solo la catástrofe, pero no aparecen argumentos de igual entidad para exigir la autorización del Congreso Nacional tratándose de los estados de asamblea y de sitio y excluyendo el de emergencia.”<sup>16</sup>*

La mencionada ley, contempló 58 reformas, que buscaban superar los enclaves autoritarios establecidos por la Constitución de Augusto Pinochet, específicamente “*la reforma constitucional aprobada en el gobierno del presidente Lagos prácticamente ha suprimido el poder de seguridad. En efecto, la garantía de la seguridad nacional y de las bases de la institucionalidad se entrega a todos los órganos del Estado y no solamente a las fuerzas armadas; se cambian claramente las funciones y naturaleza del Consejo de Seguridad Nacional, reduciendo las atribuciones, dejándolo como un organismo asesor del presidente de la República. También, incorpora al Consejo al presidente de la Cámara de Diputados. En cuanto a la convocatoria, corresponde sólo al presidente de la República. Asimismo, se establece la atribución del presidente de la República de llamar a retiro a los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas y al general director de Carabineros; a diferencia de la Constitución anterior, que disponía que debía ser aprobada por el Consejo Seguridad Nacional, la remoción solamente compete al presidente la República mediante un decreto fundado previamente informado a la Cámara Diputados y al Senado. La carrera profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas y de Carabineros se preserva, y se dispone que la designación temporal de los*

---

<sup>16</sup> Fernández González, Miguel Angel. (2002). Estados de excepción y reformas constitucionales.[en línea] *Ius et Praxis* [online]. 2002, vol.8, n.1 [citado 2024-07-24], pp.199-221. <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122002000100012&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122002000100012&lng=es&nrm=iso)>

*comandantes en jefe y del director general de Carabineros (duran cuatro años en sus cargos y no pueden ser nombrados nuevamente) se hará entre las cinco primeras antigüedades del escalafón por el presidente de la República. Del mismo modo, se suprimió la excepción que impedía que la Corte Suprema tomara conocimiento y resolviera sobre las resoluciones de los Consejos de Guerra. A contar de la reforma constitucional del gobierno del presidente Lagos, las Fuerzas Armadas han pasado a depender plenamente del gobierno civil, como corresponde a un régimen político democrático.<sup>17</sup>*

Cabe mencionar, que algunas de las reformas implementadas fueron:

-Reducción del período presidencial de seis a cuatro años sin reelección inmediata.

-Aumento de las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados, mediante interpelaciones a ministros.

-Eliminación de senadores vitalicios y designados.

-Eliminación de la inamovilidad de los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas y al director general de Carabineros.

-Eliminación de la función de las Fuerzas Armadas como únicos garantes de la institucionalidad.

---

<sup>17</sup> Cumplido, Francisco (2006) "Reforma Constitucional en Chile", p. 108.

-Facultad exclusiva del presidente de la República para convocar al Consejo de Seguridad Nacional y eliminar el carácter deliberativo de sus funciones, sustituyendo los artículos 95 y 96, quedando de la siguiente forma:

Artículo 95. Habrá un Consejo de Seguridad Nacional encargado de asesorar al Presidente de la República en las materias vinculadas a la seguridad nacional y de ejercer las demás funciones que esta Constitución le encomienda. Será presidido por el Jefe del Estado y estará integrado por los Presidentes del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República.

En los casos que el Presidente de la República lo determine, podrán estar presentes en sus sesiones los ministros encargados del gobierno interior, de la defensa nacional, de la seguridad pública, de las relaciones exteriores y de la economía y finanzas del país."

Artículo 96. El Consejo de Seguridad Nacional se reunirá cuando sea convocado por el Presidente de la República y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes.

El Consejo no adoptará acuerdos sino para dictar el reglamento a que se refiere el inciso final de la presente disposición. En sus sesiones, cualquiera de sus integrantes podrá expresar su opinión frente a algún hecho, acto o materia que diga relación con las bases de la institucionalidad o la seguridad nacional.

Las actas del Consejo serán públicas, a menos que la mayoría de sus miembros determine lo contrario. Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización, funcionamiento y publicidad de sus debates."

-Consagrar la atribución de inaplicabilidad por inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional.

-Restricciones a los Estados de Excepción, sustituyendo los artículos 39, 40 y 41, quedando estos estructurados de la siguiente manera:

En consecuencia, respecto a la declaración de los Estados de Excepción:

Artículo 39: El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.

Artículo 40: El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de

asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.

Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el artículo 45.

La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.

Artículo 41: El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta si las razones que la motivaron hubieran cesado en

forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.<sup>18</sup>

En consecuencia, respecto a la declaración de los Estados de Excepción:

*1. Desaparecen las facultades del Consejo de Seguridad Nacional que tenía en el texto primitivo, en orden a prestar su acuerdo para dar lugar a la declaración de los estados de asamblea, emergencia y catástrofe.*

*2. Se sistematizan, se reordenan y se regulan con mayores detalles estas situaciones de excepción.*

*3. Se otorgan más mecanismos de control al Congreso Nacional y al Poder judicial.*

---

<sup>18</sup> Constitución Política de Chile. < <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>>

*4. Se elimina la facultad presidencial para decretar simultáneamente dos o más estados de excepción.*

*5. Se limita, finalmente, el número de derechos constitucionales que pudieran ser afectados en virtud de las medidas que se adopten como consecuencia de estos estados excepcionales.<sup>19</sup>*

### **2.3. LEY N° 18.415 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN.**

Esta ley fue promulgada el 12 de junio de 1985 y publicada en el Diario Oficial el 14 de junio del mismo año, durante el régimen militar y, aunque ha sufrido modificaciones tras el retorno a la democracia y las reformas constitucionales de 2005, sigue siendo una pieza clave para entender la regulación de emergencias en el país.

La promulgación de la Ley N° 18.415 se enmarca en un período de gran inestabilidad política en Chile, marcado por la dictadura militar que se instauró tras el golpe de Estado de 1973. El régimen militar consideró necesario crear un marco normativo que le otorgara facultades amplias al Presidente de la República para enfrentar situaciones de grave alteración del orden público y amenazas externas o internas, en un contexto de lucha contra movimientos opositores.

---

<sup>19</sup> Cruz-Coke Ossa Carlos (2006) “Ley N° 20.050, del 26 de agosto de 2005, sobre reforma constitucional”, p..62.

Este contexto explica la centralización del poder en el Ejecutivo para decretar estados de excepción, lo cual se reflejó en la ley, que le otorga al presidente la facultad exclusiva de declarar estos estados. Esta potestad se mantiene, aunque con algunas restricciones impuestas por las reformas democráticas que buscaron equilibrar el poder y garantizar un mayor control legislativo y judicial sobre las decisiones del Ejecutivo.

## **2.4. ELEMENTOS CONTRADICTORIOS ENTRE LA LEY N° 20.050 Y LA LEY N°18.415.**

Las leyes N° 18.415 y N° 20.050 han sido clave en la regulación de los estados de excepción en Chile. Sin embargo, presentan diferencias notables en cuanto a la delegación de facultades, la duración y prórrogas de los estados de excepción, y la protección de derechos fundamentales. La evolución de estas leyes refleja cambios en el enfoque del Estado respecto a la gestión de crisis y el balance entre poder ejecutivo y control legislativo. A continuación, se detallan los principales elementos contradictorios entre ambas normativas.

### **2.4.1 DELEGACIÓN DE FACULTADES POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:**

#### **2.4.1.1 LEY 18.415:**

Mientras rija el estado de Asamblea, el Presidente puede delegar sus facultades a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, lo que refleja



una lógica de concentración del poder en autoridades militares en situaciones de máxima gravedad, como una guerra externa. (Con excepción de la prohibición de ingreso al país o la expulsión de personas) En el Estado de Sitio, que se aplica en casos de guerra interna o grave conmoción, las facultades pueden ser delegadas a Intendentes, Gobernadores o jefes de la Defensa Nacional, quienes asumen roles cruciales en la gestión de las medidas de control y seguridad y en caso de Estado de Emergencia y Catástrofe, las facultades pueden ser delegadas a jefes de la defensa Nacional designados, lo que indica una alta militarización de la respuesta estatal ante estas situaciones. En general, esta ley otorga una gran flexibilidad al Presidente para delegar responsabilidades, aunque sin establecer regulaciones claras sobre los límites de dicha delegación.

Este enfoque refleja el contexto en que fue promulgada la Ley N° 18.415, en un período en el cual el presidencialismo y el rol de las Fuerzas Armadas eran centrales en la política chilena. La militarización de las respuestas ante emergencias estaba muy alineada con la visión de un Estado fuerte que buscaba mantener el orden a través del uso de la fuerza en situaciones de crisis.

#### **2.4.1.2 LEY 20.050:**

Declarado el Estado de Asamblea y Sitio, el Presidente mantiene la facultad de delegar en los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas. Respecto al Estado de Emergencia y Catástrofe, permite la delegación a los jefes de la Defensa Nacional, pero con regulaciones más estrictas y claras sobre cómo y cuándo se puede hacer esta delegación.

En este sentido, la Ley N° 20.050 establece límites más definidos sobre cómo y cuándo el Presidente puede delegar estas facultades. En lugar de otorgar una potestad amplia y casi discrecional al Ejecutivo, la ley exige mayor supervisión y control sobre las decisiones de delegación. Esto responde a una mayor preocupación por el equilibrio de poderes y la necesidad de garantizar que las decisiones militares en situaciones de emergencia no estén completamente desligadas del control civil. La ley introduce un sistema de controles más robustos, donde las decisiones ejecutivas deben ser justificadas y sometidas a revisión.

## **2.4.2 DURACIÓN Y PRÓRROGAS:**

### **2.4.2.1 LEY 18.415:**

Respecto al estado de Asamblea y Catástrofe, establece como máximo de duración 90 días inicialmente, sin embargo, estos pueden prorrogarse.

La posibilidad de prórrogas sucesivas sin un límite definido en el tiempo ha sido objeto de críticas, ya que puede abrir la puerta a un uso prolongado de los estados de excepción, lo que podría derivar en un abuso de poder y una limitación prolongada de los derechos fundamentales. Este enfoque también refleja una menor intervención del Congreso Nacional en la revisión de las prórrogas, lo que otorgaba un margen de maniobra considerable al Presidente en situaciones de emergencia.

### **2.4.2.2 LEY 20.050:**

Se establece una revisión más estricta por parte del Congreso Nacional para la declaración y prórrogas de los Estados de Excepción, buscando asegurar un mayor control y participación del congreso lo que refuerza la separación de poderes y asegura un mayor control sobre el Ejecutivo.

El enfoque adoptado en esta ley se basa en la premisa de que las prórrogas sucesivas deben estar justificadas y sujetas a un proceso democrático, lo que garantiza que las libertades individuales no sean suspendidas por periodos prolongados sin una revisión adecuada. Este cambio también responde a la necesidad de modernizar el sistema de estados de excepción para alinearse con los principios democráticos de mayor transparencia y rendición de cuentas.

### **2.4.3 PROTECCIÓN DE DERECHOS:**

#### **2.4.3.1 LEY 18.415:**

Solo determina la suspensión y restricción de garantías, durante los estados de excepción, sin énfasis en la protección de derechos humanos, esto refleja una visión en la que la seguridad y el orden público priman sobre la protección de las libertades individuales.

Durante la vigencia de los estados de excepción bajo esta ley, las autoridades tienen amplias facultades para limitar derechos fundamentales

como la libertad de reunión, la libertad de movimiento y el derecho de propiedad, sin que existan procedimientos detallados para garantizar que estas limitaciones sean proporcionales a la amenaza. La falta de controles específicos sobre las medidas adoptadas durante estos períodos ha sido objeto de debate, especialmente en cuanto a la necesidad de garantizar que las suspensiones de derechos sean justificadas y temporales.

#### **2.4.3.2 LEY 20.050:**

En línea con los avances en derechos humanos y los compromisos internacionales de Chile, esta ley introduce mecanismos de busca asegurar que cualquier tipo de suspensión de derechos esté justificada y supervisada, se incluye la posibilidad de que el Congreso y otras entidades como la Corte Suprema, revisen las medidas adoptadas por el Ejecutivo, lo que representa un avance significativo en términos de control democrático. Este enfoque busca evitar los abusos y asegurar que las medidas extraordinarias no comprometan de manera injustificada los derechos de los ciudadanos. Asimismo, refuerza el principio de que, incluso en situaciones de crisis, los derechos humanos deben ser respetados y garantizados al máximo.

#### **2.4.4 CRÍTICAS:**

Al analizar las leyes N° 18.415 y N° 20.050, es evidente que, si bien ambas regulaciones buscan gestionar situaciones de emergencia mediante la declaración de Estados de Excepción Constitucional, presentan contradicciones que generan un escenario de confusión normativa y, potencialmente, de

ineficacia operativa. Esto es particularmente grave en contextos de emergencia, donde la claridad y la rapidez en la toma de decisiones son fundamentales para evitar perjuicios mayores a la población y garantizar una respuesta estatal eficiente.

En primer lugar, la coexistencia de estas dos leyes refleja un problema estructural en la legislación chilena: la falta de armonización en los marcos normativos que rigen situaciones críticas. La Ley N° 18.415, que data de un período anterior a la reforma constitucional de 2005, otorga al Presidente de la República un margen amplio de discrecionalidad para delegar facultades en diversas autoridades civiles y militares, dependiendo del tipo de Estado de Excepción. Sin embargo, esta flexibilidad, que puede ser vista como una ventaja en términos de rapidez operativa, también plantea riesgos serios en términos de falta de control y supervisión, generando un potencial de abuso o excesos en la aplicación de medidas restrictivas de derechos.

Por otro lado, la Ley N° 20.050, fruto de un contexto histórico y político más reciente, refleja un enfoque más moderno y acorde con los principios democráticos y de derechos humanos que se han consolidado en el derecho internacional. Esta ley introduce mecanismos más estrictos de supervisión y regulación de la delegación de facultades, especialmente en los Estados de Emergencia y Catástrofe. La exigencia de que el Congreso Nacional supervise y apruebe las prórrogas y la declaración de los estados excepcionales es, sin duda, un avance importante en términos de control democrático y transparencia. Sin embargo, este enfoque más restrictivo también puede limitar la capacidad del Ejecutivo para responder de manera rápida y efectiva en situaciones de emergencia, donde la rapidez es esencial.

Una de las contradicciones más destacables entre ambas leyes radica en la duración y las prórrogas de los estados de excepción. Mientras que la Ley N° 18.415 establece un plazo de 90 días para los Estados de Asamblea y Catástrofe, permitiendo prórrogas sin mayores restricciones, la Ley N° 20.050 impone una mayor intervención del Congreso para aprobar tanto la declaración como las prórrogas. Esta diferencia en el control temporal refleja enfoques contrapuestos sobre la importancia de la supervisión democrática versus la necesidad de autonomía ejecutiva en tiempos de crisis. La falta de un criterio uniforme sobre este aspecto puede generar incertidumbre tanto para las autoridades como para la ciudadanía.

Otro aspecto crucial que debe considerarse es la protección de los derechos fundamentales durante los estados de excepción. La Ley N° 18.415 se limita a enumerar las garantías que pueden ser suspendidas, sin establecer salvaguardas claras para evitar abusos o asegurar que las medidas sean proporcionales a la amenaza enfrentada. En contraposición, la Ley N° 20.050 introduce un enfoque más garantista, reconociendo la importancia de justificar las restricciones de derechos y de permitir que otros órganos del Estado, como el Congreso y eventualmente el Poder Judicial, revisen las medidas adoptadas. Este avance es coherente con la tendencia internacional de fortalecer los mecanismos de protección de los derechos humanos incluso en situaciones de emergencia, tal como lo establecen tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, la coexistencia de dos marcos normativos con enfoques tan diferentes crea una incoherencia jurídica que dificulta la implementación de medidas claras y precisas.

Por lo que, aunque ambos marcos legales tienen aspectos positivos, la falta de coherencia entre ellos genera incertidumbre normativa, lo que puede

tener consecuencias negativas en momentos de crisis. Por ello, resulta indispensable avanzar hacia una unificación de la normativa que regule los Estados de Excepción Constitucional. Esta unificación no solo permitiría clarificar las competencias y responsabilidades de las autoridades, sino que también fortalecería los mecanismos de supervisión y control, garantizando así una mayor eficacia en la respuesta estatal y una mejor protección de los derechos fundamentales. Además, cualquier reforma que se proponga debería equilibrar de manera adecuada la necesidad de una acción ejecutiva rápida y efectiva con los principios democráticos y de derechos humanos que deben guiar toda intervención estatal, incluso en situaciones de emergencia.

## **2.5. SITUACIÓN ACTUAL EN MATERIA DE MODIFICACIONES CONSTITUCIONALES A LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN.**

### **2.5.1. LEY N° 21.654 QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL EN MATERIA DE PRÓRROGAS SUCESIVAS DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE EMERGENCIA.**

#### **2.5.1.1 HISTORIA DE LA LEY.**

#### **2.5.1.2 PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: EL SENADO.**

El proyecto de ley nace como moción de los parlamentarios Juan Antonio Coloma Correa, Matías Walker Prieto, José García Ruminot, Álvaro Elizalde Soto y Ricardo Lagos Weber, el 30 de enero de 2023. El proyecto proponía modificar la Constitución política de la república en materia de prórrogas

sucesivas del estado de excepción constitucional de emergencia a contar de la sexta prórroga sucesiva.

La reforma constitucional necesitaba del voto favorable de cuatro séptimo de los senadores y senadoras en ejercicio, que a ese día significaban 27 votos.

Terminada la votación se aprueba el proyecto con 30 votos a favor y uno en contra.

### **3.1.2.1.2 SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS.**

#### **3.1.2.1.2.1 INFORME DE COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN.**

Se entregaron los argumentos señalados por los autores de la moción, como por ejemplo que, “desde la recuperación de la democracia no ha sido común el uso de los estados de excepción constitucional, la situación en determinadas zonas del país ha requerido en el último tiempo de sucesivas prórrogas del Estado de Emergencia, como una forma de garantizar la seguridad de las personas.

Prórrogas por plazos más amplios permiten un despliegue más estable de las capacidades del Estado y una planificación estratégica con mayor capacidad de anticipación, teniendo siempre como objetivo central la protección de las personas.



En todo caso, una herramienta de esta naturaleza requiere siempre del control democrático. Por ello, las sucesivas prórrogas requieren de un pronunciamiento de ambas cámaras del Congreso Nacional.”<sup>20</sup>

Por parte de la comisión no hubo artículos e indicaciones rechazadas o declaradas inadmisibles, ni tampoco hubo adiciones y enmiendas que la comisión haya aprobado en la discusión en particular.

### **3.1.2.1.2.2 DISCUSIÓN EN SALA.**

Esta se realizó con fecha 10 de enero de 2024, en ella distintos diputados emitieron sus opiniones respecto al proyecto.

El diputado Felix Gonzalez señaló “¿Qué estamos haciendo? Estamos reformando la Constitución en una materia delicada, donde hay un control del Congreso Nacional al Poder Ejecutivo, en un país donde la Constitución le entrega al Presidente de la República tremendos poderes, incluso colegislativos. Este es un país presidencialista y este proyecto está profundizando ese presidencialismo. Va en el sentido contrario al control constitucional o al control del Parlamento hacia otro poder del Estado.

Por eso, me preocupa que esto se vea como una especie de medida para la seguridad, una medida que va a beneficiar, en términos fácticos, una mejor seguridad. Lo que hace esta medida es quitarle poder al Congreso Nacional frente a cualquier Presidente en el futuro. Lo otro que hace es que nos hace

---

<sup>20</sup> Historia de la ley 21.652 [en línea] <<https://www.bcn.cl/historiadelailey/nc/historia-de-la-ley/8267/>>

trabajar menos. Lo digo para quienes puedan estar preocupados de si tienen que venir o no al Parlamento en febrero.

No veo que esta sea una buena reforma constitucional, porque perfectamente el Congreso Nacional puede sesionar cada 15 días, si es necesario imponer una excepción a los derechos fundamentales de la ciudadanía. Si la ciudadanía tiene que incomodarse, el Congreso también tiene que incomodarse y venir cada 15 días a hacer el trabajo de controlar lo que hace este gobierno o cualquier otro gobierno en el futuro.”<sup>21</sup>

A su vez, el diputado don Leonardo Soto, expresó “Quince días es un tiempo muy corto de renovación. Además, siempre existe la posibilidad de que el estado de excepción no se renueve. Un tiempo tan acotado tampoco permite que todas las personas que se deben trasladar a la zona para cumplir labores se planifiquen estratégicamente. Al mismo tiempo, la situación produce mucha incertidumbre a las jefaturas que están allá. Desde la misma Araucanía han pedido que exista mayor continuidad en el caso de las personas que están cumpliendo objetivos policiales y militares en la zona.”<sup>22</sup>

Cerrado el debate, la sesión aprobó el proyecto en los mismos términos que hiciera el Senado, con el voto favorable de 95 diputadas y diputados, respecto de un total de 154 en ejercicio.

### **3.1.2.1.2 PUBLICACIÓN DE LEY EN EL DIARIO OFICIAL.**

---

<sup>21</sup> Ídem.

<sup>22</sup> Ídem.

La Ley 21.654, promulgada el 16 de enero de 2024 y publicada el 19 de enero de 2024, introduce cambios importantes en la regulación de las prórrogas sucesivas del estado de excepción constitucional de emergencia. Esta ley surge en respuesta a la necesidad de reformular y modernizar el manejo de las crisis nacionales, especialmente en lo que respecta a los estados de excepción de emergencia, los cuales han sido una herramienta recurrente en los últimos años para enfrentar situaciones de desorden público y seguridad interna, como las que afectan la región de La Araucanía.

La principal innovación de la Ley N° 21.654 es que se incorporan nuevos incisos al artículo 42 de la Constitución Política de la República, en ellos se establece que, a partir de la sexta prórroga sucesiva del estado de excepción, el Presidente de la República podrá prorrogar por periodos de treinta días, siempre con el acuerdo del Congreso Nacional. Este cambio introduce una mayor flexibilidad operativa para el gobierno, permitiendo una gestión más eficiente de las situaciones de emergencia prolongadas, pero sin perder el control democrático que el Congreso ejerce sobre la decisión presidencial.

Una vez decretada la prórroga, el Presidente deberá evacuar un informe escrito dirigido a ambas cámaras del Congreso Nacional cada quince días. Este informe tiene el objetivo de garantizar que el Congreso mantenga una supervisión continua sobre las acciones del Ejecutivo durante el estado de excepción, evaluando si las medidas adoptadas son proporcionales y adecuadas para enfrentar la crisis en cuestión.

No obstante autorizada la prórroga por un plazo más extenso, el Congreso Nacional podrá, por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio, revocar dicho acuerdo, esta medida está diseñada para evitar abusos de poder y asegurar que el uso de los estados de excepción sea proporcional y temporal. El Congreso puede actuar de manera preventiva si considera que las circunstancias que justificaron la declaración inicial han cesado o si las medidas adoptadas por el gobierno no están siendo efectivas o son desproporcionadas.

La posibilidad de revocación también puede ser solicitada por al menos una cuarta parte de los diputados o senadores en ejercicio, lo que introduce un mecanismo de control adicional que refuerza la naturaleza democrática de la ley. Esto asegura que, incluso con prórrogas más largas, el Congreso no pierde su papel fundamental en la supervisión de los poderes excepcionales otorgados al Ejecutivo.

La Ley N° 21.654 marca un avance en la regulación de los estados de excepción en Chile, buscando responder a las demandas de mayor eficiencia en la gestión de crisis sin comprometer los principios democráticos ni la protección de los derechos fundamentales. La nueva normativa busca evitar la burocratización excesiva y proporcionar al gobierno un margen operativo más amplio en situaciones de emergencia prolongadas.

Sin embargo, su implementación genera ciertos desafíos y preocupaciones, que fueron manifestadas en el debate parlamentario, algunos críticos sostienen que la posibilidad de extender los estados de excepción por periodos de treinta días podría conducir a un uso prolongado de estas medidas, lo que podría afectar los derechos de la ciudadanía. Además, de que existe el

riesgo de que el Ejecutivo se apoye excesivamente en los estados de excepción como herramienta para gestionar problemas estructurales, como los conflictos en la Macrozona Sur, en lugar de implementar soluciones más duraderas.

Por otro lado, los defensores de la ley argumentan que esta reforma es necesaria para permitir una planificación más estratégica en regiones donde las crisis son de larga duración, como en el caso de los conflictos entre el Estado chileno y comunidades mapuches. Además, resaltan que el control parlamentario sigue vigente, con la posibilidad de revocar las prórrogas si se considera que no son justificadas.

En conclusión, la Ley N° 21.654 representa una adaptación del marco jurídico chileno a las realidades contemporáneas en materia de seguridad y gestión de crisis, ofreciendo al Estado herramientas más flexibles para responder a emergencias prolongadas, pero manteniendo los principios de supervisión democrática y transparencia.

## **CAPÍTULO III: COMPORTAMIENTO DEL ESTADO FRENTE A LA EMERGENCIA**

### **3.1. ANÁLISIS DESDE EL PUNTO DE VISTA NORMATIVO.**

#### **3.1.1. DECRETO LEY N° 369 QUE CREA LA OFICINA NACIONAL DE EMERGENCIA, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.**

La Oficina Nacional de Emergencia (ONEMI) tiene sus raíces en la década de 1960, cuando Chile comenzó a estructurar un sistema formal para enfrentar las situaciones de catástrofes naturales. El hito fundacional lo constituyó la Ley N° 16.282 que fija disposiciones para casos de sismos o catástrofes, establece normas para la reconstrucción de la zona afectada por el sismo de 28 de marzo de 1965 que afectó a la zona central, que otorga en su Título I facultades consideraciones para la adopción, en casos de sismos o catástrofes, de una serie de medidas.<sup>23</sup>

El Decreto Ley 369 del 22 de marzo de 1974, establece la creación y regulación de la entidad encargada de la gestión de emergencias en Chile, está es, la Oficina Nacional de Emergencia (ONEMI), dependiente del Ministerio del Interior, su misión es la de planificar y coordinar el uso de recursos humanos y materiales de entidades públicas y privadas para mitigar los daños derivados de sismos, catástrofes y calamidades públicas.

---

<sup>23</sup> Canifrú, Georgina (2010) "La invisibilidad de la información en Protección Civil", p. 17.

No obstante, fue en 1974 cuando se consolidó el sistema con la publicación del Decreto Ley N° 369 del 22 de marzo. Este decreto creó formalmente la ONEMI como una entidad pública dependiente del Ministerio del Interior, encargada de planificar, organizar y coordinar el uso de recursos tanto humanos como materiales provenientes de entidades públicas y privadas para mitigar los daños derivados de catástrofes naturales, como sismos, inundaciones o cualquier otra calamidad de carácter público.

La creación de la ONEMI supuso un importante paso hacia la institucionalización de la gestión de emergencias en el país, dando lugar a una estructura especializada en la planificación de respuesta frente a desastres. La oficina se organizó en dos áreas principales: una técnica y una administrativa. Dentro del área técnica destaca la División de Protección Civil, integrada a su vez por diversas unidades técnicas y de estudio y el CAT (Centro de Alerta Temprana).<sup>24</sup>

A lo largo de los años, ONEMI ha experimentado diversos ajustes normativos y operativos para adaptarse a los desafíos cada vez más complejos derivados de las condiciones geográficas y climáticas de Chile. Sin embargo, su capacidad de respuesta ha sido frecuentemente objeto de cuestionamientos, particularmente ante situaciones de gran envergadura como el terremoto de 2010 o los incendios forestales de los últimos años. Estos eventos han puesto de manifiesto la necesidad de modernizar su infraestructura, mejorar la capacitación de su personal y fortalecer los vínculos con las instituciones internacionales y las tecnologías emergentes para gestionar desastres.

---

<sup>24</sup> Ídem

La evolución de ONEMI culminó recientemente con la creación del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres (SENAPRED), que reemplazó a la ONEMI, marcando una nueva etapa en la gestión de emergencias en el país. Este cambio refleja la necesidad de una estructura más moderna y eficiente, con una mayor capacidad de anticipación y respuesta ante los eventos catastróficos que, dada la ubicación geográfica y las características de Chile, son inevitables.

### **3.1.2. LEY N°21.364 QUE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA ANTE DESASTRES.**

La Ley 21.364, publicada el 07 de agosto de 2021, establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres en Chile. En ella se introduce una nueva estructura institucional para la gestión del riesgo de desastres, reemplazando a la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior (ONEMI) por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres (SENAPRED), una entidad que busca modernizar y fortalecer el manejo de desastres en el país.

Chile, debido a su ubicación geográfica y características naturales, es altamente vulnerable a una variedad de desastres naturales, tales como terremotos, tsunamis, erupciones volcánicas, inundaciones y sequías. La creación de SENAPRED responde a la necesidad de contar con un sistema más eficiente, descentralizado y especializado para la prevención, preparación y respuesta ante estos eventos. Este nuevo enfoque se basa en los principios de gestión integral del riesgo de desastres, un concepto que se ha desarrollado



en los últimos años a nivel internacional, reconociendo que la gestión de riesgos no debe centrarse únicamente en la respuesta a desastres, sino también en la prevención y mitigación de sus efectos.

El Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, está compuesto por un conjunto de entidades públicas y privadas con competencias relacionadas con la prevención y respuesta ante los desastres. Los organismos que componen el sistema operan en los ámbitos comunal, provincial, regional y nacional. Estas instituciones trabajan de manera coordinada para prevenir, mitigar y responder ante cualquier tipo de emergencia, optimizando los recursos disponibles y asegurando una respuesta más rápida y eficiente.

Entre las principales características de SENAPRED, encontramos que es un servicio público descentralizado lo que le otorga mayor flexibilidad operativa. A diferencia de su predecesora ONEMI, SENAPRED tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, lo que le permite tomar decisiones autónomas en el ámbito administrativo y financiero. Esta independencia es clave para fortalecer su capacidad de respuesta en emergencias de gran magnitud.

Es supervisado por el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, lo que asegura un control político directo sobre la gestión del sistema en situaciones de emergencia, garantizando una coordinación efectiva entre las diferentes ramas del gobierno y las instituciones involucradas.

SENAPRED tiene un conjunto de funciones específicas que buscan garantizar una gestión integral del riesgo de desastres. Estas funciones incluyen:

-Asesorar al Comité Nacional: SENAPRED tiene el deber de asesorar al Comité Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en la formulación de políticas de reducción del riesgo. Esto es crucial para asegurar que las decisiones gubernamentales estén basadas en un análisis técnico sólido, considerando los factores geográficos, sociales y económicos que pueden influir en el impacto de un desastre.

-Formular, coordinar y supervisar instrumentos de gestión del riesgo: SENAPRED se encarga de formular, coordinar y supervisar diversos instrumentos destinados a la gestión del riesgo, como planes de contingencia, protocolos de actuación y mecanismos de coordinación interinstitucional. Esto incluye trabajar en la actualización constante de estos instrumentos para adaptarse a los cambios en el entorno natural y urbano del país.

-Apoyar a los integrantes del sistema en el desarrollo de capacidades: SENAPRED apoya a las distintas entidades del sistema, tanto públicas como privadas, en el desarrollo de capacidades para la prevención y respuesta ante desastres. Esto incluye la capacitación técnica del personal, la creación de protocolos de emergencia y la adquisición de recursos tecnológicos y materiales necesarios para enfrentar cualquier eventualidad.

-Celebra acuerdos con organismos nacionales e internacionales: con el fin de mejorar la gestión del riesgo. La cooperación internacional es

fundamental, ya que permite el intercambio de conocimientos y la adopción de buenas prácticas implementadas en otros países con experiencia en la gestión de desastres.

-Informar semestralmente al Congreso sobre sus actividades: Para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas, SENAPRED debe informar semestralmente al Congreso sobre las actividades realizadas y los avances en la implementación de políticas de gestión de riesgos. Esto fomenta una mayor supervisión y permite al poder legislativo ajustar las políticas según los resultados obtenidos.

-Establecer lineamientos para la interoperabilidad de redes de comunicaciones de emergencia: SENAPRED debe establecer lineamientos que aseguren la interoperabilidad de las redes de comunicación de emergencia. La conectividad y la comunicación efectiva son esenciales en situaciones de crisis, ya que permiten coordinar la respuesta entre las distintas entidades y asegurar que la información fluya de manera rápida y precisa hacia la población afectada.

Por otro lado, uno de los aspectos más innovadores de la Ley N° 21.364, está regulado en el artículo 38, donde se establece la creación del Sistema de Alerta Temprana "Se entenderá por Sistema de Alerta Temprana al conjunto de capacidades necesarias para generar y difundir información de alerta que sea oportuna y significativa, para que las personas, las comunidades y las organizaciones expuestas a alguna amenaza se preparen y actúen de forma adecuada y con suficiente antelación, con el objeto de reducir la posibilidad de que se produzcan pérdidas o daños."

La implementación de este sistema es particularmente importante en un país como Chile, que enfrenta constantemente la amenaza de terremotos, tsunamis, erupciones volcánicas y otros desastres naturales. El sistema utiliza una combinación de métodos de comunicación, incluyendo:

Mensajes de texto: Se envían alertas directas a los teléfonos móviles de las personas que se encuentran en las áreas afectadas.

Alertas sonoras en teléfonos móviles: Se emiten sonidos distintivos en los celulares para alertar a las personas sobre una emergencia inminente.

Redes sociales: Se utilizan plataformas como Twitter, Facebook y otros medios digitales para difundir información actualizada en tiempo real.

Además, el sistema se articula con las autoridades locales y regionales, quienes tienen la responsabilidad de implementar planes de evacuación y medidas de seguridad en sus respectivas áreas, garantizando una respuesta coordinada a nivel nacional.

La creación de SENAPRED marca un cambio significativo en la gestión de desastres en Chile, introduciendo un enfoque integral y preventivo que busca no solo responder ante emergencias, sino también mitigar los riesgos antes de que ocurran. La ley impulsa una mayor descentralización, permitiendo que las autoridades locales tengan un papel activo en la gestión del riesgo y la respuesta a desastres. Asimismo, la modernización de los sistemas de alerta temprana y la mejora de la infraestructura tecnológica son pasos clave para garantizar una respuesta más rápida y efectiva.

El desafío principal para la implementación efectiva de SENAPRED radica en la capacidad de las instituciones para cooperar y coordinar sus esfuerzos. En un país como Chile, donde los desastres naturales son una constante, la creación de planes de contingencia claros y la educación de la población sobre cómo actuar en caso de emergencia son elementos fundamentales para reducir los impactos de futuros desastres.

### **3.2. ANÁLISIS SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE EMERGENCIAS.**

El acceso a la información en situaciones de emergencia es un aspecto esencial para la protección de la ciudadanía y la correcta toma de decisiones por parte de las autoridades. En Chile, el derecho a la información está regulado por varias leyes que buscan garantizar la transparencia y el acceso público, destacando entre ellas la Ley de Transparencia (Ley N° 20.285). Esta normativa es aplicable también en contextos de emergencia, donde la necesidad de información oportuna, veraz y accesible se vuelve crucial.

Durante una emergencia, la calidad y rapidez de la información proporcionada no solo es vital para la toma de decisiones gubernamentales, sino que también influye directamente en las acciones de la ciudadanía. La ausencia de datos fiables o la difusión de información incorrecta pueden generar caos, decisiones erróneas y una mayor vulnerabilidad para las comunidades afectadas. En este sentido, las instituciones encargadas de gestionar las emergencias tienen el deber no solo de coordinar recursos, sino también de asegurar que la información se transmita de manera clara, precisa y en el menor tiempo posible.

Uno de los principales desafíos que enfrenta el sistema chileno en esta materia es la falta de protocolos bien definidos sobre cómo garantizar el acceso a la información en situaciones de crisis. Si bien existen plataformas oficiales, como las emitidas por SENAPRED y otros organismos gubernamentales, en muchos casos la población percibe que estas no son suficientes o adecuadamente actualizadas. Este problema se agrava por la existencia de barreras burocráticas y la falta de capacitación adecuada de los funcionarios públicos en el manejo de tecnologías de la información y sistemas de gestión de emergencias.

En situaciones recientes, como los incendios forestales y las inundaciones, se ha hecho evidente que una coordinación adecuada entre las autoridades y la difusión de información rápida y precisa puede reducir significativamente los impactos negativos en la ciudadanía. Sin embargo, aún persisten vacíos en la integración de expertos en tecnología, meteorología y otras áreas relacionadas que podrían optimizar la predicción y respuesta ante desastres. La utilización de tecnologías avanzadas, como la inteligencia artificial para la predicción de eventos naturales o el uso de aplicaciones móviles para alertar a la población en tiempo real, es un área que Chile debe desarrollar con mayor urgencia.

Adicionalmente, es fundamental que se promuevan campañas de educación para la población, orientadas a mejorar su comprensión sobre cómo acceder a la información durante emergencias y cómo actuar frente a distintos tipos de desastres. Un ciudadano informado es un ciudadano mejor preparado

para enfrentar una situación de crisis. Por tanto, la mejora en el acceso a la información no debe limitarse a la creación de nuevos canales de comunicación, sino también a la capacitación continua tanto de los funcionarios como de la sociedad civil en su conjunto.

### **3.2.1 LEY 20.285 SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

El reconocimiento del derecho de acceso a la información pública constituye uno de los cambios normativos que afecta directamente la organización y la práctica administrativa.

El Artículo N°8 de la Constitución Política de la Republica señala: El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica

constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.

Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes.

Respecto del derecho de acceso a la información pública éste ha sido configurado como un derecho. No obstante, a raíz de los pronunciamientos más recientes del Tribunal Constitucional en materia de inaplicabilidad, dado que no está expresamente aludido en el artículo 8° CPR, lo que está en discusión es si se trata de un derecho de rango constitucional o legal además del ámbito que comprende su ejercicio.

En definitiva, el derecho de acceso a la información pública que es una subespecie del derecho general a recibir información, si bien no está aludido expresamente en nuestra Constitución Política está implícitamente reconocido no en declaraciones generales como la que define a Chile como una república democrática (Constitución Política de la República, 1980: Art. 4°) sino más específicamente en el reconocimiento constitucional a «la libertad de emitir opinión y la de informar»<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Camacho, Gladys (2018) Sobre la transparencia, el derecho de acceso a la información pública y los deberes de publicidad. Su diferencia conceptual y práctica. Revista de Derecho Público. P. 82 <<https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/51252>>



La Ley N.º 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, constituye una innovación normativa cuya sanción se inscribe en los esfuerzos por dar lugar a un indudable cambio de paradigma de la actividad administrativa sustentado en la efectividad de los principios de probidad y transparencia públicas. La citada ley constituye la culminación de un largo y difícil camino recorrido con el objeto de afirmar una política de transparencia a nivel no sólo de la Administración Pública sino extendida también a cualquier órgano-poder del Estado<sup>26</sup>.

Esta ley, establece el derecho de todos los ciudadanos de tener acceso a la información de cualquier institución pública, fue publicada el 20 de agosto del año 2008 y es aplicable a los siguientes órganos del Estado: los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, los servicios públicos, las empresas del Estado, la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Congreso Nacional, los Tribunales que forman parte del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral.

La normativa se desarrolla en dos dimensiones:

Transparencia activa: consiste en *"un listado de información que deben mantener actualizado al menos una vez al mes los órganos de la administración del Estado: Su estructura orgánica, Las facultades, funciones y*

---

<sup>26</sup> Camacho, Gladys (2020). LA PROTECCIÓN DE DATOS COMO FRONTERA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA LEGISLACIÓN CHILENA. *Revista De Gestión Pública*, 3(1), p. 75 <https://doi.org/10.22370/rgp.2014.3.1.2295>

*atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos, El marco normativo que les sea aplicable, El personal de planta, contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones, Las contrataciones para suministros entre otras.”<sup>27</sup>*

Transparencia pasiva: Consiste en el deber que tienen los organismos públicos de responder a las solicitudes de información de las personas, a menos que exista una razón de secreto o reserva estipulada por la misma ley.

La mencionada ley, además, crea el Consejo para la Transparencia (CPLT), agencia independiente encargada de hacer seguimiento a la implementación de la ley que, además, cuenta con capacidad de sancionar el incumplimiento<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Silva, Diego (2022) “Más allá de la ley 20.285. Una revisión empírica a la transparencia pasiva”, p. 882.

<sup>28</sup> Hernández, José. (2020). La forma y la esencia: efectos de las leyes de transparencia, acceso a la información y participación ciudadana en la gobernanza democrática local en Chile. *Revista De Gestión Pública*, 7(2), 143–169. <https://doi.org/10.22370/rgp.2018.7.2.2193>

## **CAPÍTULO IV: DERECHO COMPARADO**

Este apartado analizará cómo otros países de América Latina, como Argentina, Brasil, Colombia y México, abordan la gestión de emergencias a través de sus respectivas normativas constitucionales y legislaciones complementarias. Estos ejemplos proporcionan una perspectiva sobre las mejores prácticas y posibles modelos a considerar para el caso chileno.

### **4.1 ARGENTINA:**

La Constitución Política de la Nación Argentina del año 1994, regula en su artículo 23 “- En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino”.

Este enfoque busca un equilibrio entre la seguridad pública y el respeto de los derechos fundamentales, incluso en situaciones de emergencia, lo que refleja un enfoque democrático ante la suspensión de derechos. Además, se intenta evitar abusos de poder por parte del Ejecutivo, limitando las facultades represivas que este pueda ejercer durante los estados de excepción.

Por otro lado la legislación argentina contempla la ley 27.287, en ella se crea el sistema nacional para la gestión integral del riesgo y la protección civil, que establece la participación activa de las comunidades y la coordinación interinstitucional teniendo como objetivo final el “tratar de fomentar una visión sobre la transversalidad de la gestión integral del riesgo y la importancia de tomar medidas conjuntas frente a ello<sup>29</sup>”, lo cual es crucial en un país de la extensión territorial de Argentina.

Argentina ha enfrentado una serie de desafíos naturales y sociales, como terremotos, inundaciones y crisis económicas, que han llevado a que su legislación en esta materia se oriente cada vez más hacia la planificación y la prevención, y no solo a la reacción ante los desastres. Esta evolución normativa es digna de estudio para Chile, dado que promueve una integración institucional y comunitaria.

#### **4.2 BRASIL:**

La Constitución Federal de 1988, establece en su título V, la regulación del estado de defensa y del estado de sitio.

En su artículo 136, en relación con el estado de defensa, indica que el presidente de la República puede, oídos el Consejo de la República y el Congreso de Defensa Nacional, decretar el estado de defensa para preservar o restablecer en breve tiempo, en lugares concretos y determinados “el orden

---

<sup>29</sup> La Ruffa Silvia, Collinao Fernanda(2023)“Revista Científica de la Universidad de Belgrano, V 6, N°2” p.. 46.

público o la paz social amenazadas por una grave y eminente inestabilidad institucional o afectadas por calamidades naturales de grandes proporciones”.

A su vez, en el apartado 5, se indica que si el Congreso nacional estuviese en período de vacaciones, será convocado, extraordinariamente, en el plazo de cinco días. Conforme al apartado 6, el Congreso debe examinar el decreto en el plazo de diez días contados desde su recepción, debiendo continuar funcionando en tanto el estado de defensa estuviese en vigor.

Finalmente, en el apartado 7 se estipula que si se rechaza el decreto, cesa inmediatamente el estado de defensa. En lo que respecta al estado de sitio, el artículo 137 de la Constitución brasileña establece que el presidente de la República puede, oídos el Congreso de la República y el Consejo de Defensa Nacional, solicitar al Congreso Nacional autorización para decretar el estado de sitio en los casos de “1. Conmoción grave de repercusión nacional o sucesión de hechos que demuestren la ineficacia de la medida tomada durante el estado de defensa; 2. Declaración de estado de guerra o respuesta a una agresión armada extranjera”. El mismo artículo determina que al solicitar autorización para decretar el estado de sitio o su prórroga, el presidente de la República “señalará los motivos determinantes de la solicitud”<sup>30</sup>.

Complementando la regulación constitucional, el ordenamiento jurídico brasileño a través de la ley N°12.608, instituye la Política Nacional de Protección y Defensa Civil, establece un Sistema Nacional y un Consejo Nacional y autoriza la creación del sistema de información y monitoreo de

---

<sup>30</sup> Ylarri Juan (2020) “Los estados de excepción y las situaciones que habilitan su declaración. Un estudio del Derecho Comparado”. p.233.

desastres, además de prever otras medidas “señalando formas de incorporar el entorno físico y sus amenazas en la planificación urbana y territorial y en la prevención de catástrofes, especialmente con la obligación de que los municipios preparen sus mapas de zonas de riesgo de catástrofes y mapas geotécnicos<sup>31</sup>”, esta previsión busca reducir los impactos de fenómenos naturales como inundaciones y deslizamientos, comunes en muchas regiones de Brasil.

Brasil ha logrado avances significativos en la integración de tecnología y mapas de riesgo en su planificación urbana, lo que resulta en un modelo útil para países como Chile, que enfrentan desafíos similares relacionados con desastres naturales.

#### **4.3 COLOMBIA:**

La Constitución Colombiana de 1991 ofrece una detallada regulación de los estados de excepción, en ella se prevé que el presidente de la República podrá declarar tres tipos de estado de excepción, a saber: i) guerra exterior, ii) conmoción interior y iii) emergencia económica, social y ecológica. Esta distinción obedece a la naturaleza de la crisis o la emergencia<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> Rocha Nogueira Fernando, Elías de Oliveira Vanessa, Canil Katia( 2014) “Políticas públicas regionales para la gestión de riesgos: el proceso de implementación en ABC, SP” , p. 178 [en línea, versión en español] <<https://www.scielo.br/j/asoc/a/d3PQFR8QXDr5N7sHkfVsdjf/?lang=pt#>> [consulta: 09 de junio de 2024]

<sup>32</sup> Quitián Jairo, (2021) “Control constitucional de los estados de excepción en Ecuador y Colombia: un enfoque comparado”p.185.

En primer lugar, el artículo 212 de la constitución política colombiana dispone que el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el estado de guerra exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra y procurar el restablecimiento de la normalidad.

En segundo lugar, el artículo 213 de la constitución política colombiana prevé expresamente que en caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de conmoción interior en toda la República o parte de ella, por un término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

En tercer lugar, el artículo 215 de la constitución política colombiana prevé que el presidente de la República podrá declarar el estado de emergencia cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos como constitutivos del estado de guerra exterior o del estado de conmoción interior (arts. 212 y 213 de la cpc), y configuren una perturbación, o amenaza de perturbación, de los órdenes social, económico o ecológico del país, por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.<sup>33</sup> A su vez, existe un control constitucional a los estados de

---

<sup>33</sup> Ídem

excepción y es labor del Gobierno Nacional remitir los antecedentes a la Corte Constitucional.

En esa misma línea, Colombia ha desarrollado un marco legislativo muy robusto, que se ve complementado por la ley N°1.523, la cual establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en ella se “define una serie de procesos y procedimientos desde los cuales se establecen los lineamientos para el desarrollo de la gestión del riesgo de desastres en la nación, enmarcando estas acciones dentro de un sistema nacional creado para dicho fin, el cual reemplaza el anterior sistema pensado en prevenir y atender desastres<sup>34</sup>”, destacando por su enfoque integral, que abarca la identificación, reducción y manejo del riesgo de desastres, algo que Chile podría considerar para mejorar su propia estructura de respuesta ante emergencias.

#### **4.4 MÉXICO:**

La Constitución vigente es la del año 1917, su artículo 29 regula la suspensión de garantías individuales, la que procederá en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública u otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

En los siguientes párrafos, el artículo se refiere a los derechos de los que no puede suspenderse su ejercicio; a la necesidad de fundar y motivar las medidas que se adopten y los requisitos exigidos para su validez; a los efectos

---

<sup>34</sup> Hernando José, Jiménez Mireya, Rapalino Oswaldo, Herrera Ana y Solano Vilma. “Análisis de la política de gestión del riesgo de desastres en Colombia desde las disposiciones normativas de la Ley 1523 de 2012” p. 174



de las medidas llevadas a cabo una vez finalizada la restricción o suspensión de los derechos; y al control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la constitucionalidad y validez de las medidas dictadas durante la restricción o suspensión.<sup>35</sup>

Este marco legal es complementado por la Ley General de Protección Civil, publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año 2012, en ella se establecen las bases de coordinación entre el gobierno federal, los estados y municipios para la protección civil. Uno de los aspectos más innovadores de esta ley es la participación activa del sector privado en la gestión de emergencias, lo que permite una mayor movilización de recursos.

México ha sido pionero en la implementación de sistemas de alerta temprana para terremotos y huracanes, y su experiencia en la gestión de desastres es especialmente relevante para Chile. La adopción de tecnologías avanzadas y la integración de sectores públicos y privados han permitido al país responder de manera más eficiente ante emergencias naturales.

#### **4.5 : REFLEXIONES SOBRE EL DERECHO COMPARADO:**

El análisis comparativo de los sistemas jurídicos de Argentina, Brasil, Colombia y México revela una serie de buenas prácticas que Chile podría adoptar o adaptar para mejorar su propio marco legal en relación con los estados de excepción y la gestión de emergencias. Un elemento clave observado es la

---

<sup>35</sup> Ylarri Juan (2020) "Los estados de excepción y las situaciones que habilitan su declaración. Un estudio del Derecho Comparado". p.240.

importancia del control legislativo y judicial en la declaración y prolongación de estos estados, como se evidencia en Brasil y Colombia. En este sentido, Chile podría considerar mecanismos más robustos para la supervisión del poder ejecutivo durante situaciones de excepción.

Por otro lado, la integración de sistemas de gestión de riesgos, como los desarrollados en Colombia y Brasil, muestra cómo un enfoque preventivo, acompañado de tecnología y la planificación territorial, puede mejorar la respuesta ante catástrofes. En Chile, sería recomendable incorporar estas experiencias para avanzar en la planificación estratégica de áreas de riesgo, mejorar la infraestructura y coordinar más eficientemente los esfuerzos entre distintos actores.

Finalmente, la experiencia de Argentina con la Ley 27.287 y de México con la Ley General de Protección Civil subraya la importancia de la participación ciudadana y de la coordinación interinstitucional, aspectos que Chile debería considerar para mejorar su modelo de gestión de emergencias, especialmente en contextos de crisis prolongadas o recurrentes.

Este enfoque comparado no solo subraya la necesidad de reformas legales en Chile, sino que también aporta lecciones clave sobre cómo otros países han abordado desafíos similares, lo que permitirá a Chile perfeccionar sus mecanismos y garantizar una respuesta más ágil y eficaz ante futuras emergencias.

## **CONCLUSIONES**

El propósito de este trabajo fue analizar la normativa vigente en Chile para la gestión de emergencias, identificando las principales contradicciones y desafíos derivados de la falta de actualización posterior a la reforma constitucional del año 2005. De este análisis se desprende que, aunque la reforma buscó modernizar el sistema, dejó vacíos y áreas de incoherencia que requieren atención urgente para asegurar una respuesta eficaz ante situaciones de crisis.

Uno de los aspectos más relevantes que se observó en el estudio es la centralización del poder en la figura del Presidente de la República, quien adquiere facultades amplias durante los estados de excepción. Esta concentración de competencias, si bien puede justificarse en la necesidad de una toma de decisiones rápida, plantea serios desafíos en términos de equilibrio democrático y control institucional. En particular, la reducción del rol del Consejo de Seguridad Nacional (COSENA) a un papel meramente consultivo ha generado preocupaciones sobre la falta de contrapesos adecuados en la toma de decisiones durante emergencias. El debilitamiento del COSENA, que anteriormente tenía una función más activa en situaciones críticas, podría comprometer la efectividad y la legitimidad de las medidas adoptadas, ya que su función como órgano asesor pierde fuerza en momentos en que la coordinación interinstitucional es clave.

Por otro lado, la creación del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres (SENAPRED), que reemplazó a la ONEMI, representa un avance significativo en la institucionalidad del manejo de

emergencias en Chile. Este cambio estructural ha permitido incorporar las lecciones aprendidas de años recientes, especialmente en cuanto a la prevención y la preparación para desastres naturales, que son particularmente relevantes en un país con alta actividad sísmica y riesgos geográficos. Sin embargo, pese a los avances logrados, es evidente que la legislación aún no se ha adaptado completamente a las exigencias del siglo XXI. Es crucial continuar desarrollando capacidades tanto a nivel institucional como operativo para asegurar que SENAPRED sea capaz de responder eficazmente a cualquier tipo de emergencia.

Otro aspecto clave identificado en el trabajo es el acceso a la información pública durante situaciones de emergencia. Si bien existe normativa que regula la transparencia y el derecho a la información, esta es insuficiente o poco clara en aspectos específicos como el acceso directo por parte de la ciudadanía. Las barreras burocráticas, la falta de capacitación del personal público en tecnologías de la información y la ausencia de protocolos claros sobre cómo divulgar datos relevantes en situaciones de crisis limitan la posibilidad de que la población esté debidamente informada y preparada. En este sentido, es fundamental que se implementen políticas públicas que fortalezcan la capacidad de las autoridades para comunicarse eficazmente con la población durante emergencias, a través de capacitaciones continuas y la utilización de herramientas tecnológicas más accesibles.

El derecho comparado reveló interesantes propuestas que podrían servir de inspiración para mejorar el marco normativo chileno. En particular, los sistemas integrados y descentralizados desarrollados por países como Colombia y México destacan por su capacidad de coordinar eficientemente los esfuerzos entre distintos niveles de gobierno y sectores de la sociedad civil.

Estos modelos ofrecen ejemplos valiosos de cómo un enfoque más descentralizado y colaborativo puede mejorar la gestión de emergencias, garantizando una mayor eficacia y participación de todos los actores relevantes. En este sentido, sería pertinente explorar la posibilidad de incorporar elementos de estos sistemas a la normativa chilena, adaptándolos a la realidad local para optimizar la respuesta ante desastres.

Finalmente, resulta imprescindible realizar una revisión exhaustiva y una actualización integral de la Ley Orgánica Constitucional de Estados de Emergencia. Esta actualización debería abordar las incoherencias que actualmente dificultan la implementación eficiente de las medidas durante una emergencia. Se hace necesario clarificar y redefinir el rol del COSENA, otorgándole un papel más activo y vinculante en las decisiones de emergencia, así como revisar y delimitar las facultades del Presidente de la República, asegurando un balance adecuado entre rapidez en la respuesta y control democrático. Además, la normativa debe garantizar la transparencia en el acceso a la información, tanto para las autoridades como para la ciudadanía, promoviendo un sistema de comunicación efectivo y accesible.

En conclusión, la legislación chilena sobre estados de excepción y gestión de emergencias se beneficiaría enormemente de una mayor coherencia interna y de la incorporación de las mejores prácticas del derecho comparado latinoamericano. Solo mediante un marco normativo sólido y moderno será posible enfrentar las emergencias de manera eficiente y coordinada, asegurando la protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía y la seguridad del país en situaciones de crisis.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **I. RECURSOS BIBLIOGRÁFICOS.**

Álvarez, Paola. Truffello, Paola. (2021) Rol del Congreso Nacional en Estados de Excepción Constitucional Prorrogas a los Estados de Excepción Constitucional con acuerdo del Congreso Nacional

Cea, José Luis (2012) Derecho Constitucional Chileno. Derechos, Deberes y Garantías. Tomo II, (Ediciones Universidad Católica de Chile)

Camacho, Gladys (2018) Sobre la transparencia, el derecho de acceso a la información pública y los deberes de publicidad. Su diferencia conceptual y práctica. Revista de Derecho Público. P. 82  
<<https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/51252>>

Camacho, Gladys (2020). LA PROTECCIÓN DE DATOS COMO FRONTERA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA LEGISLACIÓN CHILENA. *Revista De Gestión Pública*, 3(1), p. 75  
<<https://doi.org/10.22370/rgp.2014.3.1.2295>>

Canifré Georgina (2010) "La invisibilidad de la información en Protección Civil".

Contreras, Pablo; García, Gonzalo (2014) Diccionario Constitucional Chileno (Tribunal Constitucional)

Cruz-Coke, Carlos (2006) "Ley N° 20.050, del 26 de agosto de 2005, sobre reforma constitucional".

Cumplido, Francisco (2006) "Reforma Constitucional en Chile". p. 108.

Díaz de Valdés, José (2009) "La Reforma Constitucional del año 2005: contexto, impacto y tópicos pendientes." Pág.35.

Fernández, Miguel Ángel. (2002). Estados de excepción y reformas constitucionales. [en línea] *Ius et Praxis*. 2002, vol.8,n.1 <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122002000100012&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122002000100012&lng=es&nrm=iso)>

Heiss, Claudia. (2020). Desafíos de los estados de excepción en el proceso constituyente.

Hernández, José. (2020). La forma y la esencia: efectos de las leyes de transparencia, acceso a la información y participación ciudadana en la gobernanza democrática local en Chile. *Revista De Gestión Pública*, 7(2), 143–169. <https://doi.org/10.22370/rgp.2018.7.2.2193>

Mociones de la Alianza por Chile (Boletín N° 2.526-07 de 4 de julio de 2000) y la Concertación de Partidos por la Democracia (Boletín N° 2.534-07 de 6 de julio de 2000).

Pfeffer, Emilio (2002) "Estados de excepción constitucional y reforma constitucional", en *Ius et Praxis*, número 8 (1), (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca), [en línea] <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122002000100013>.

Qutián, Jairo (2021) "Control constitucional de los estados de excepción en Ecuador y Colombia: un enfoque comparado" p.185.

Ríos Álvarez, Lautaro. Los Estados de Excepción Constitucional en Chile. *Ius et Praxis*. 8(1): 251-282, 2002. [en línea] [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122002000100014&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122002000100014&lng=es&nrm=iso)

Rocha, Fernando; Elías de Oliveira, Vanessa; Canil Katia. (2014) "Políticas públicas regionales para la gestión de riesgos: el proceso de implementación en ABC, SP", p. 178 [en línea, versión en español] <<https://www.scielo.br/j/asoc/a/d3PQFR8QXDr5N7sHkfVsdjf/?lang=pt#>>

Silva, Diego. (2022) "Más allá de la ley 20.285. Una revisión empírica a la transparencia pasiva".

Williams, Guido (2019) "Causales para decretar el estado de excepción constitucional de emergencia".



Ylarri, Juan. (2020) "Los estados de excepción y las situaciones que habilitan su declaración. Un estudio del Derecho Comparado".

Hernando, José; Jiménez, Mireya; Rapalino, Oswaldo. Herrera, Ana; Solano, Vilma. "Análisis de la política de gestión del riesgo de desastres en Colombia desde las disposiciones normativas de la Ley 1523 de 2012"

La Ruffa, Silvia; Collinao, Fernanda. (2023)"Revista Científica de la Universidad de Belgrano, V 6, N°2.

## **II. NORMATIVA**

Constitución Colombiana de 1991  
<<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/col>>

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.  
<<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>>

Constitución Federal de Brasil  
<<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/bra>>

Constitución Política de la Nación Argentina  
<<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804/texto>>

Constitución Política de la República de Chile de 1980.  
<<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/chl>>

Constituciones políticas y actas constitucionales.

<[https://www.bcn.cl/historiapolitica/constituciones/detalle\\_constitucion?handle=10221.1/17685](https://www.bcn.cl/historiapolitica/constituciones/detalle_constitucion?handle=10221.1/17685)>

Decreto Ley N° 369 "Crea la oficina nacional de emergencia, dependiente del ministerio del interior  
<<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=6027>>

Historia de la ley 21.652 <<https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/8267/>>

Ley 12.608, que instituye la Política Nacional de Protección y Defensa Civil, Brasil. <<https://observatoriop10.cepal.org/es/instrumento/ley-que-instituye-la-politica-nacional-proteccion-defensa-civil-lei-no-12608>>

Ley 20.285 "Sobre acceso a la información pública"  
<<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=276363>>

Ley 27.287 de la nación argentina  
<<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/215923/20190909#:~:text=Que%20la%20Ley%20N%C2%B0,tal%20efecto%20el%20funcionamiento%20en>>

Ley General de Protección Civil, publicada en el Diario Oficial de la Federación mexicana en el año 2012  
<<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPC.pdf>>

Ley N° 18.415 Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción.  
<<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29824>>

Ley N° 21.654 "Modifica la carta fundamental en materia de prórrogas sucesivas del estado de excepción constitucional de emergencia"  
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1200388>

Ley N°1.523, que establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en Colombia.  
<<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=47141>>

Ley N°20.050 de reforma constitucional que introduce diversas modificaciones a la Constitución Política de la República.  
<<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idLey=20050>>

Ley N°21.364 establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante  
Desastres en Chile  
<<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1163423>>

Reglamento Constitucional Provisorio de 1812. Biblioteca del Congreso  
Nacional Chile. <  
[https://www.bcn.cl/Books/Reglamento\\_constitucional\\_1812/index.html#p=1](https://www.bcn.cl/Books/Reglamento_constitucional_1812/index.html#p=1)  
>